



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Recurso de Apelación

**Expediente: TEECH/RAP/026/2024.**

**Parte Actora:** Partido Político MORENA, través de su Representante Propietario.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.<sup>1</sup>

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; siete de marzo de dos mil veinticuatro. -----

**SENTENCIA** que resuelve el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/026/2024**, promovido por el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del acuerdo número **IEPC/CG-A/072/2024**, emitido por el referido Consejo, por el que a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se resuelve la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial "Fuerza y Corazón por Chiapas" y en su caso "Fuerza y Corazón por (el municipio coaligado correspondiente)" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución

<sup>1</sup> En menciones posteriores, Consejo General del IEPC, autoridad responsable, la responsable; y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC.

1

Democrática para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamiento, respectivamente, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

## **A N T E C E D E N T E S.**

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

(Las fechas que a continuación se mencionan, se refieren al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario).

### **I. Contexto**

**1. Pérdida de acreditación.** El nueve de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del IEPC, mediante resolución número IEPC/CG-R/004/2022, aprobó el dictamen de pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano, Fuerza por México y de la Revolución Democrática, como consecuencia de no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en los procesos electorales local ordinario 2021 y extraordinario 2022.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**" y "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**"; así como la tesis de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



**2. Acreditación local del Partido de la Revolución Democrática.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/114/2023, por medio del cual declaró la procedencia de la acreditación local en el Estado de Chiapas, del Partido de la Revolución Democrática para su participación en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

**3. Convenio de coalición.** El diez de febrero, la responsable emitió el acuerdo IEPC/CG-A/072/2024, por el que resolvió la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial "Fuerza y Corazón por Chiapas" y en su caso "Fuerza y Corazón por (el municipio coaligado correspondiente)" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamiento, respectivamente, para el proceso electoral local ordinario 2024.

## II. Trámite administrativo

**1. Presentación del recurso de apelación.** El dieciséis de febrero, el partido político MORENA a través de su Representante Propietario, presentó ante el IEPC, recurso de apelación, en contra de la resolución señalada en el numeral que antecede.

## III. Trámite jurisdiccional.

**1. Recepción del recurso de apelación y turno a ponencia.** El veintiuno de febrero, el Magistrado Presidente de este órgano

colegiado: **a)** Tuvo por recibido el escrito de demanda, **b)** Ordenó registrar el medio de impugnación con la clave alfanumérica TEECH/RAP/026/2024; y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, por así corresponder en razón de turno. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/184/2024, de esta misma fecha, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

**2. Radicación del medio de impugnación y publicidad de datos personales.** Mediante acuerdo de veintidós de febrero, la Magistrada Instructora: **a)** Radicó el Recurso de Apelación; **b)** Tuvo por autorizados los domicilios de las partes para oír y recibir notificaciones; **c)** Tomó nota de lo manifestado por la parte actora en relación a la publicación de sus datos personales.

**3. Admisión.** Mediante proveído de veintiséis de febrero, la Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación para su sustanciación y resolución.

**4. Desahogo de pruebas.** En proveído de cuatro de febrero, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con los artículos 37, fracciones I, II, IV y V, 43 y 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**5. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de cinco de marzo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto correspondiente a efecto de someterlo a consideración del Pleno.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/026/2024

## CONSIDERACIONES.

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>47</sup>; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 48; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción IV; y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación planteado por la parte actora.

Esto, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del IEPC, en relación al convenio de coalición celebrado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para el proceso electoral local ordinario 2024.

**Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Tercera. Tercero interesado.** La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

Sin embargo, el veinticinco de febrero, el Partido Político de la Revolución Democrática, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del IEPC, remitió a la responsable, escrito solicitando se le tuviera como tercero interesado en el Recurso de Apelación promovido por el partido político MORENA.

En ese tenor, no se reconoce la calidad de tercero interesado al Partido Político de la Revolución Democrática, pues la presentación de su escrito de comparecencia es extemporánea, como se demuestra a continuación.

El artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios establece que, durante el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación de un medio de impugnación,



los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, el compareciente presentó su escrito ante la responsable, el veinticuatro de febrero del año en curso. En ese orden, de una revisión realizada al cómputo y la razón de dieciséis y diecinueve ambas de febrero del año actual<sup>3</sup>, remitidas por la autoridad responsable, se advierte que el plazo para la presentación del escrito en comento transcurrió de las veintitrés horas con treinta minutos del dieciséis febrero de la presente anualidad, a la misma hora del diecinueve siguiente, por tanto, si el escrito de tercero interesado remitido por el Partido de la Revolución Democrática fue presentado a las catorce horas con veinticinco minutos del veinticuatro de febrero, resulta evidente su presentación fuera del plazo concedido para tal efecto.

En consecuencia, al haber excedido el plazo legal para comparecer al presente recurso de apelación, no se reconoce la calidad de tercero interesado al partido político compareciente.

#### **Cuarta. Causales de improcedencia.**

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento

<sup>3</sup> Consultable a fojas 25 y 26 del expediente principal.

alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del recurso.

**Quinta. Procedencia del juicio.** El medio de impugnación que nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica la omisión o conducta reclamada así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravios.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado; esto en virtud de que la resolución hoy impugnada fue notificada a través de correo electrónico al partido político accionante el trece de febrero del presente año y si el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el dieciséis de febrero, esto es, dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la notificación es evidente que la presentación del medio impugnativo fue realizada dentro del plazo legal establecido para ello.

**c) Legitimación.** El presente juicio fue promovido por parte legítima, en virtud a que el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, tiene el carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, lo anterior, tal y como lo establecen





los artículos 35, numeral 1, fracción I, y 36 numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios. Aunado a que dicha personalidad fue reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado<sup>4</sup>.

**d) Definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del Recurso de Apelación, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, es procedente avocarse al conocimiento del medio de impugnación que nos ocupa.

**Sexta. Síntesis de agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.**

Se estima innecesario transcribir los argumentos vertidos por el accionante, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción cause afectación jurídica a la demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

Resulta orientadora la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

<sup>4</sup> A foja 002 del expediente principal.

Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830<sup>5</sup>, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

En ese orden, a partir de lo narrado por el partido político actor en su escrito de demanda, se advierte, que hace valer como agravios, los siguientes:

1. La responsable fue omisa en observar lo dispuesto en el artículo 60, numeral 20, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, ya que no tomó en consideración que el Partido de la Revolución Democrática perdió su acreditación como partido político nacional en el Estado, al no alcanzar el 3% de la votación exigida por ley para conservar su acreditación. De ahí que, se encuentre impedido de realizar cualquier tipo de coalición puesto que se encuentra en el supuesto de prohibición de convenir coaliciones con otro partido antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su reacreditación la cual se verificó mediante acuerdo IEPC/CG-A/114/2023.

2. Aunado a que la responsable no revisó fundó y motivó las razones por medio de las cuales la llevaron a inaplicar el artículo 60, numeral 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, permitiendo la

---

<sup>5</sup> Visible en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>



celebración de un acuerdo ilegal por permitir participación del Partido de la Revolución Democrática en la coalición.

3. Que la solicitud de registro o reacreditación debe ser tomada bajo la figura de un partido político que perdió el registro, es decir, uno de nueva creación, puesto que si bien es cierto, el partido conservó su registro nacional en el estado, este dejó de existir y por lo tanto, es un nuevo ente, con derechos limitados a legislación electoral de Chiapas.

Ahora bien, la **pretensión** del partido político actor en esencia, es que este Órgano Jurisdiccional, emita una resolución apegada a derecho, en la que **revoque** el acuerdo número IEPC/CG-A/072/2024, mediante el cual se resolvió la procedencia del convenio de coalición parcial celebrado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para el proceso electoral local ordinario 2024.

**La causa de pedir** se sustenta en el hecho de que, la resolución impugnada viola los artículos 60 numerales 20, 21; 49, numeral XXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

De tal forma, que la **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo alega el partido político accionante, el acto impugnado fue emitido en contravención a la normatividad aplicable o si por el contrario, la autoridad responsable actuó conforme a derecho.

**Séptima. Estudio de fondo.** Este Órgano Jurisdiccional, atendiendo a la petición que realiza el partido político accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, procederá a estudiar los motivos de inconformidad expuestos, esencialmente, los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que lo originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000<sup>6</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**

De los agravios hechos valer por la parte actora se advierte que en esencia se duele de que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado fue omisa en observar lo dispuesto en el artículo 60, numeral 20, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, ya que no tomó en consideración que el Partido de la Revolución Democrática perdió su acreditación como partido político nacional en el Estado, de ahí, el impedimento que tiene de coaligarse con otros partidos políticos para contender en el proceso electoral que se avecina. Aunado a que el referido acuerdo carece de una debida fundamentación y motivación.

---

<sup>6</sup> Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



A continuación, se establecerá el marco jurídico electoral general en torno a las coaliciones, para estar en condiciones de establecer si la actuación de la responsable fue apegada o no a derecho.

## 1. Marco jurídico y conceptual

### Regulación de las coaliciones en la legislación federal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, en el artículo 41, Base I, párrafo cuarto, establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Asimismo, reconoce el derecho fundamental de asociación en materia política para los ciudadanos mexicanos, el cual incluye, desde luego, el derecho de éstos de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El núcleo del citado derecho fundamental incluye el derecho de los partidos políticos a asociarse con otros partidos políticos para diversos fines políticos y sociales (frentes), así como electorales (coaliciones).

En este sentido, el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), numeral 5, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución General, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce, se establece que la Ley General que regule los partidos políticos nacionales y locales, deberá prever entre

<sup>7</sup> En menciones siguientes Constitución General.

otras reglas, la relativa a que en el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos<sup>8</sup> se prevé que para efecto de participar en la vida democrática del país los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones, frentes y fusiones; sin que exista regulación referente a las candidaturas comunes.

Al respecto, en los artículos 85 y 87, de la Ley General de Partidos se dispone que los institutos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales y locales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Asimismo, en el párrafo 4, del citado numeral 85, se establece que los partidos de nuevo registro no podrán convenir coaliciones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup> en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, así como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-457/2014, han sostenido que las coaliciones son una figura jurídica consistente en la unión temporal de dos o más partidos políticos, con la finalidad de participar en la contienda electoral, postulando conjuntamente una o varias candidaturas a los

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente Ley General de Partidos, Ley de Partidos.

<sup>9</sup> En menciones siguientes SCJN.

<sup>10</sup> En menciones posteriores Sala Superior.



cargos de elección popular correspondientes, en el entendido de que dichos conglomerados pueden conformarse para una o varias elecciones federales.

Incluso, la Sala Superior ha considerado que las coaliciones políticas también deben entenderse como un instrumento capaz de estabilizar y fortalecer el sistema democrático y, por tanto, garantizar una mayor gobernabilidad.<sup>11</sup>

En la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.

En este sentido, el Tribunal Pleno de la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 59/2014, consideró que, a pesar de que las entidades federativas gozan de libertad de configuración para regular otras formas de participación o asociación de los partidos, distintas de los frentes, las fusiones y las coaliciones (regulados en la Ley General de Partidos Políticos), ésta no es irrestricta, sino que, se deben observar los parámetros constitucionales que permitan el cumplimiento de los fines de los partidos como entidades de interés público, en términos del artículo 41, base I, de la Constitución General.

### **Regulación de las coaliciones en la normativa local.**

<sup>11</sup> Véase SUP-REC-84/2018.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reconoce como forma de participación de los partidos políticos en los procesos electorales locales la figura de las coaliciones.

En esta medida, el artículo 60, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas<sup>12</sup>, dispone que para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos, observando el principio de homogeneidad.

Sin embargo, establece la restricción que los partidos políticos de nuevo registro o nacionales de nueva acreditación, no podrán convenir coaliciones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro o reacreditación.

En ese orden, el referido artículo en sus numerales 5 y 6, establece que los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente.

Dicho convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados y miembros de ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos.

---

<sup>12</sup> En lo subsiguiente se señalará como LIPECH.





Finalmente, el artículo 71, numeral 1, fracción XXIII, de la LIPECH, señala que es una atribución del Consejo General del IEPC, resolver la procedencia sobre los convenios de fusión, frente, coalición o candidatura común que celebren las asociaciones políticas.

## 2. Análisis del caso.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos y de las hechos notorios este Órgano Colegiado, advierte que, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y Extraordinario 2022, el Partido de la Revolución Democrática, no alcanzó el umbral mínimo de votos requerido por la legislación electoral, y por ende, perdió su acreditación como partido político nacional en el Estado de Chiapas.<sup>13</sup>

Sin embargo, a nivel nacional el citado instituto político mantuvo su registro al alcanzar el **3.6473%**, del total de la votación válida emitida, como puede corroborarse con la información pública disponible en la página oficial de internet del Instituto Nacional Electoral en el link: <https://computos2021.ine.mx/votos-ppyci/grafica>.

Posteriormente, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC, declaró la procedencia de la acreditación local en el estado de Chiapas, del Partido de la Revolución Democrática para su participación en el proceso electoral local ordinario 2024, cuestión que se plasmó en el acuerdo IEPC/CG-A/114/2023.<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Consultar resolución IEPC/CG-R/006/2021.

<sup>14</sup> Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc->

Lo anterior, atendiendo el derecho del partido político nacional de solicitar su acreditación ante los organismos públicos locales electorales.

En ese orden de ideas, el diez de febrero del año en curso, la responsable, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/072/2024<sup>15</sup>, por el que a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, resolvió la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial “Fuerza y Corazón por Chiapas” y en su caso “Fuerza y Corazón por (el municipio coaligado correspondiente)” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamiento, respectivamente, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024. Documental publica que obra en autos a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en los artículos 47, numeral 1 fracción II, en relación al 37 numeral 1 y 41 numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Y del que se advierte que, contrario a lo manifestado por el partido actor, el Consejo General del IEPC, con base en las facultades que le confiere la normativa electoral del Estado, aprobó el convenio de coalición parcial denominado “Fuerza y Corazón por Chiapas” y en su caso “Fuerza y Corazón por (el municipio coaligado correspondiente)” integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de manera fundada y motivada, lo anterior por las siguientes consideraciones.



El artículo 60, numerales 1 y 20, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, establecen la posibilidad de que los partidos políticos conformen coaliciones para las elecciones locales, así como una restricción expresa para que los partidos políticos de nueva acreditación convengan coaliciones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su acreditación o reacreditación, como se observa a continuación:

**“Artículo 60.**

**1.** Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos, observando el principio de homogeneidad.

(...)

**20.** Los partidos políticos de nuevo registro o nacionales de nueva acreditación, no podrán convenir coaliciones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro o reacreditación.

(...)”

No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, entre otras cuestiones determinó que en materia de coaliciones las entidades federativas no están facultadas por la Constitución General ni por la Ley General de Partidos Políticos, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones electorales.

Bajo esa premisa, las normas aplicables para que los partidos políticos nacionales puedan suscribir convenios de coalición para participar en comicios locales en el Estado de Chiapas, son las previstas en los artículos 1, numeral 1, inciso e); 23, numeral 1, inciso f); 85, numeral 2, 4 y 6; y del 87 al 92 de la Ley General de Partidos Políticos; así como, del artículo 275 al 280 del

Reglamento de Elecciones, los cuales para una mejor apreciación se transcriben a continuación:

**“Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

(...)

e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;

(...)”

**“Artículo 23.**

1. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

f) [Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

(...)”

**“Artículo 85.**

(...)

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

(...)

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

(...)

6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.”

“(...)”

**CAPÍTULO II**  
**De las Coaliciones**

**Artículo 87.**

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de



mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto [y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

**14.** En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

**15.** Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

**Artículo 88.**

**1.** Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

**2.** Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

**3.** Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

**4.** Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

**5.** Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

**6.** Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

**Artículo 89.**

**1.** En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

**a)** Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;



- b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;
- c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y
- d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

**Artículo 90.**

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

**Artículo 91.**

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a) Los partidos políticos que la forman;
- b) El proceso electoral federal o local que le da origen;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y
- f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

#### **Artículo 92.**

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.”

“(…)

#### Sección Segunda Coaliciones

#### **Artículo 275.**

1. Los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la LGPP con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa.

2. Las posibles modalidades de coalición son:

a) Total, para postular a la totalidad de las candidaturas en un mismo Proceso Electoral Federal o local, bajo una misma Plataforma Electoral;

b) Parcial, para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral; y

c) Flexible, para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.





3. La calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles, sólo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como son los integrantes del órgano legislativo y de los ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México. La coalición de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernatura, Jefatura de Gobierno no puede ubicarse dentro de alguno de los supuestos de coalición mencionados, en razón de la unicidad del candidato y la entidad federativa para la que se postula y vota.

4. Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadurías o diputaciones federales o locales, deberán coaligarse para la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernatura, o Jefatura de Gobierno. Esta regla no operará de manera inversa ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México.

5. Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidatura a la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernatura, o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo Proceso Electoral Federal o local.

6. El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

7. El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de senadurías, diputaciones federales o locales, o bien, de ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.

8. Para efectos de cumplir el porcentaje mínimo que se establece respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión, resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

#### **Artículo 276.**

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante la respectiva Secretaria o Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes o

de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;

**b)** Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;

**c)** Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

I. Participar en la coalición respectiva;

II. La plataforma electoral, y

III. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.

**d)** Plataforma Electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernatura o Presidencia Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

**a)** Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

**b)** En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y

**c)** Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

3. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

**a)** La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;

**b)** La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidaturas a postular, así como la relación de los Distritos Electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichas candidaturas;

**c)** El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las candidaturas que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;

**d)** El compromiso de las candidaturas a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;

**e)** En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, así como el



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/026/2024

grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;

f) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;

g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidaturas, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;

h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;

i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la LGIPE;

j) Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión;

k) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la LGIPE;

l) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidaturas y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;

m) Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y

n) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

4. En todo caso, cada partido integrante de la coalición deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

5. Cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los consejos del Instituto, de los oples y ante las mesas directivas de casilla.

6. De conformidad con lo estipulado en el artículo 88, numeral 4 de la LGPP, si la coalición total no registrara todas y cada una de las candidaturas correspondientes dentro del plazo establecido por el Instituto y por el OPL de la entidad federativa que se trate, la coalición quedará automáticamente sin efectos.

**Artículo 277.**

1. De ser procedente, el convenio de coalición será aprobado por el Consejo General o, en su caso, por el Órgano Superior de Dirección del OPL, en el plazo fijado en el artículo 92, numeral 3 de la LGPP, y publicado en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según la elección que lo motive.

**Artículo 278.**

1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad. En el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.

b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.

**Artículo 279.**

1. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas.

2. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de este Reglamento.

3. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el texto íntegro del convenio (incluidas las modificaciones) con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc.

4. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL.

Sección Tercera  
Coaliciones en Elecciones Locales

**Artículo 280.**

1. Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputaciones, deberán coaligarse para la elección de Gobernatura o Jefatura. Esta regla no operará de manera inversa, ni en el caso de postular a la totalidad de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías.

2. Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidaturas a la elección de Gobernatura o Jefatura de Gobierno,



sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo Proceso Electoral Local.

3. El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

4. El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de diputaciones o bien, de ayuntamientos o alcaldías. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.

5. A fin de cumplir el porcentaje mínimo establecido respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

6. Para efectos de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, se entenderá como coalición total exclusivamente aquella que postule a la totalidad de las candidaturas de todos los cargos que se disputan en un proceso electoral local. Esta coalición conlleva la conjunción de las coaliciones totales de los distintos cargos de elección en disputa y, en su caso, de gobernador o jefe de gobierno.

7. Para obtener el número de candidaturas a diputaciones locales, ayuntamientos o alcaldías en cada una de las modalidades de coalición, es necesario considerar el número de cargos a elegir en cada entidad federativa conforme a lo previsto en sus normas aplicables.

8. Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en los artículos 232 y 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP.

9. El Instituto o el OPL según corresponda, revisará, validará y realizará la aprobación en el SNR de las fórmulas de candidaturas capturadas por el partido político postulante de la coalición, candidatura común o alianzas partidarias, de conformidad con los convenios aprobados por el Consejo General que corresponda.”

Sin embargo, ninguno de los preceptos mencionados con antelación prevé lo relativo a la obtención y pérdida de la acreditación de los partidos políticos nacionales ante los

organismos públicos locales electorales, con miras a participar en las elecciones locales, pues esta es una figura establecida en la legislación electoral chiapaneca.

A pesar del vacío normativo, la Constitución Federal, en sus artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto, y 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, prevé el derecho de participación de los partidos políticos en los procesos electorales de las entidades federativas.

Así, por un lado, el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto de la Constitución General, en su parte conducente señala:

**Artículo 41.**

“(...)

Los **partidos políticos nacionales** tendrán derecho a participar en las **elecciones de las entidades federativas y municipales.**

(...)”

Por su parte, el diverso 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la referida Constitución, establece:

**Artículo 116.**

“(...)

Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. **Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;**

(...)”

De los artículos transcritos se infiere que, las normas constitucionales citadas por si mismas no restringen ni condicionan el derecho de participación de los partidos políticos



nacionales en los comicios estatales y municipales, para contender por si solos o mediante una coalición.

Por otro lado, si bien es cierto que, tal derecho está sujeto a las bases establecidas en las leyes generales en la materia, las constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral, también lo es que tratándose del derecho de los institutos políticos para conformar coaliciones para contender en comicios locales, conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad previamente citadas, debe regir el marco jurídico electoral general sobre las legislaciones estatales electorales.

Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la restricción contenida en el artículo 60, numeral 20, de la LIPECH, consistente en que los partidos políticos nacionales de nueva acreditación no podrán convenir coaliciones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro o reacreditación, debe **desestimarse**.

Y aplicarse los razonamientos contenidos en la resolución del Recurso de Apelación SUP-RAP-102/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la similitud con el caso concreto.

Así como, aplicar al caso concreto el artículo 85, párrafo cuarto, de la Ley General de Partidos Políticos, lo anterior, en aras de no interpretar de manera restrictiva los derechos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados en la Constitución Federal.

Ahora bien, como el tema a dilucidar consiste en saber si el “Partido de la Revolución Democrática”, el cual obtuvo de nueva cuenta su acreditación como partido político nacional en el Estado de Chiapas, puede conformar coaliciones para contender en el próximo proceso electoral local ordinario 2024, se procederá a verificar si en efecto dicho ente jurídico cuenta con registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral y la respectiva acreditación ante el Consejo General del IEPC, pues ambos son requisitos indispensables para poder participar en los comicios locales de nuestro Estado, así como para el acceso efectivo a los derechos y prerrogativas que la legislación electoral local le otorga a partidos con dicha calidad (nacional).

Al respecto, de las constancias que corren agregadas en autos se advierte que el “Partido de la Revolución Democrática” cuenta con registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral, cuestión que puede verificarse con la copia certificada del registro vigente como partido político nacional a favor del referido ente político, de veinte de julio de dos mil veintitrés, expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.<sup>16</sup>

Asimismo, como ya se adelantó la responsable, el diez de febrero de dos mil veintitrés, mediante la aprobación del acuerdo IEPC/CG-A/0114/2023, aprobó la acreditación local del partido político nacional “Partido de la Revolución Democrática”, para participar en el proceso electoral local ordinario 2024, con efectos a partir del siete de enero de la presente anualidad.

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción

---

<sup>16</sup> Visible a foja 141 del expediente principal.





I; 40, numeral 1, fracción III; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local.

Y que dejan constancia de que, el “Partido de la Revolución Democrática”, cuenta con registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral y con la acreditación ante el Consejo General del IEPC, como partido político nacional con el derecho de participar en los próximos comicios electorales a celebrarse en la entidad, con todas las prerrogativas y derechos que le corresponden.

Una vez sentado lo anterior, se procederá a reseñar la interpretación del artículo 85, párrafo cuarto, de la Ley General de Partidos Políticos, realizada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-102/2016, por la Sala Superior, que deviene aplicable al caso concreto, lo anterior, para esclarecer el sentido y alcances de dicha porción normativa.

**“Artículo 85.**

(...)

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

(...)”

De la interpretación sistemática y funcional del artículo transcrito, se advierte que:

- Tratándose de partidos políticos nacionales de nuevo registro les está vedado coaligarse únicamente el primer proceso electoral federal inmediato posterior a su registro.

- Si un partido político nacional ya participó en ese primer proceso electoral federal y conservó su registro, es claro que la finalidad de la norma se ha cumplido y, por ende, tendrá derecho a coaligarse tanto a nivel federal como estatal.
- Los partidos políticos nacionales tienen derecho a conformar las coaliciones que establece la ley, así como el derecho a participar sin restricción alguna en las elecciones locales, aún y cuando sea la primera vez que participe en dichos comicios, siempre que haya participado en su primer proceso electoral federal y conserve su registro.
- La medida prevista en el artículo 85, párrafo cuarto, de la Ley General de Partidos Políticos, solo aplica en el primer proceso electoral en que participen con posterioridad a su constitución.

Para arribar a la anterior conclusión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo en consideración las razones siguientes:

Estimó que la limitación fijada en el artículo 85, párrafo cuarto de la Ley General de Partidos, en forma alguna resultaba proporcional, toda vez que es inadecuada para el fin propuesto e implicaba un sacrificio excesivo del derecho de los partidos políticos de conformar coaliciones.

Aunado a que, si la finalidad del artículo en comento consistía en conocer la fuerza real que tienen los partidos políticos de nueva creación para intervenir en un proceso electoral y



demostrar si cuentan con el suficiente apoyo electoral en lo individual para obtener un porcentaje que les permitiera conservar el registro, acceder a las prerrogativas e, incluso, a un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional; entonces era claro que esta situación ya había acontecido desde el momento mismo en el que un partido político nacional había participado en un proceso electoral federal y conservado su registro.

Toda vez que, esa es la forma de demostrar que representa una corriente democrática atractiva para los ciudadanos que sufragaron a su favor, de tal manera que resultaría excesivo y desproporcional exigirle que demuestre su fuerza electoral en todas y cada una de las entidades federativas, situación que afectaría su registro y por ende, la posibilidad de participar en los comicios locales, puesto que tal derecho se encuentra consagrado a nivel constitucional, lo que traería como consecuencia el establecimiento de distinciones injustificadas entre los partidos políticos nacionales con la consecuente inobservancia del principio de igualdad en la contienda, porque difícilmente se podría considerar como partido de nueva creación, al partido político nacional que ya participó de manera individual en el primer proceso electoral federal que se desarrolló con posterioridad a su registro y obtuvo el porcentaje necesario para mantenerlo.

Es por lo que, con base en los razonamientos expresados en la sentencia emitida en el Recurso de Apelación SUP-RAP-102/2016, este Tribunal considera prudente sostener que los partidos políticos nacionales que perdieron su acreditación local ante los organismos públicos electorales locales, derivado de los

resultados electorales obtenidos en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, y que nuevamente obtengan su acreditación para contender en los próximos comicios locales, no se encuentran jurídicamente impedidos para suscribir convenios de coalición con otros entes políticos, pues a pesar de que a nivel local no alcanzaron el porcentaje que marca la normativa electoral al respecto, para conservar la acreditación local y con ello acceder a determinadas prerrogativas y derechos de orden local, lo cierto es que al tratarse de partidos políticos nacionales con registro vigente a la fecha, ello les otorga la garantía de participar en los procesos electorales a nivel local.

Lo anterior es así, porque en la elección federal pasada los partidos políticos nacionales con registro vigente alcanzaron un porcentaje superior al tres por ciento de la votación válida emitida, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto de la Constitución General, lo que acredita fehacientemente su representatividad a nivel nacional.

En ese orden, este Órgano Colegiado estima que el derecho de formar coaliciones que tienen los partidos políticos nacionales que obtuvieron de nueva cuenta su acreditación ante el Consejo General del IEPC, para contender en los próximos comicios a celebrarse en el Estado, no debe restringirse ni prohibirse, pues ello, representaría una medida excesiva carente de razonabilidad y proporcionalidad, en el sentido de que la pérdida de la acreditación acarrea la privación de los derechos y prerrogativas de carácter local, exclusivamente en el lapso que transcurre desde la fecha de la cancelación de la acreditación hasta la fecha en la que se otorgue de nueva cuenta la misma.



Restricción que no puede extenderse injustificadamente más allá de la fecha en la que el ente político obtuvo de nueva cuenta la acreditación, como lo es, en el caso concreto, el siete de enero del presente año.

Lo anterior, dado que se transgrediría los derechos de los partidos políticos nacionales tutelados por la Constitución Federal y las leyes generales en materia electoral, entre ellos los de participar en elecciones estatales y municipales así como de formar coaliciones.

En consecuencia, se concluye que el derecho de los partidos políticos nacionales a formar coaliciones solo puede limitarse en la primera elección federal en que participen, posterior a su registro.

Lo que en el caso concreto no ocurre, toda vez que, es un hecho público y notorio que el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo su registro ante el entonces Instituto Federal Electoral (ahora INE), el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, como puede corroborarse con la información pública disponible en el link <https://www.inw.mx/actores-politicos/partidos-politicosenacionales/>, por lo que, la limitación contemplada en el artículo 85, numeral 4, de la Ley General de Partidos, le resultó aplicable al citado instituto político en el proceso electoral inmediato posterior a su registro, que lo fue en el proceso electoral federal de 1991, por lo que, a la fecha, se encuentra expedito su derecho para coaligarse tanto a nivel federal como estatal, puesto que se trata de un partido político nacional, con registro y acreditación vigentes ante el Instituto Nacional Electoral y el Consejo General del IEPC, respectivamente.

En ese orden argumentativo, resulta claro que tal situación ya aconteció desde el momento en que el partido político nacional "Partido de la Revolución Democrática", participó en ese primer proceso electoral federal de 1991, conservando su registro, por lo que, es evidente que la norma se ha cumplido y, por ende, tiene derecho a coaligarse tanto a nivel federal como local.

Sostener lo contrario equivaldría a colocar al "Partido de la Revolución Democrática" en desventaja respecto del resto de los partidos políticos contendientes, ya que se le estaría imponiendo cargas excesivas para poder ejercer un derecho constitucional que por ley le corresponde.

Máxime, que el hecho de obligar a un partido político nacional a participar de manera individual en cada uno de los comicios locales, implicaría obligarlo a revalidar su registro en cada una de las elecciones locales en la que pretenda participar, lo que contraria al sistema jurídico electoral.

Si tomamos en cuenta que los partidos políticos nacionales en forma alguna se registran ante las autoridades electorales locales, sino que simplemente acreditan su calidad, de tal forma que dichas autoridades únicamente deben limitarse a constatar que la documentación entregada por el partido político nacional comprueba que efectivamente ha obtenido su registro ante el Instituto Nacional Electoral.

Es por las relatadas consideraciones que, este Órgano Jurisdiccional considera que el "Partido Político de la Revolución Democrática" tiene derecho a conformar las coaliciones que establece la ley (parciales, totales o mixtas), así como el derecho a participar, sin restricción alguna, en las elecciones locales, aún



TEECH/RAP/026/2024

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

y cuando sea la primera vez que participe en dichos comicios, siempre que ya haya participado en su primer proceso electoral federal y conserve su registro, dado que la medida establecida en el artículo 85, apartado 4, de la Ley General de Partidos Políticos, sólo es aplicable al primer proceso electoral en que participen con posterioridad a su constitución, cuestión que como ya se señaló en líneas precedentes, en el presente caso, ya sucedió en el proceso electoral federal de 1991.

En ese tenor, este Órgano Colegiado considera que la emisión del acuerdo IEPC/CG-A/072/2024, por el Consejo General del IEPC, por el que aprobó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial "Fuerza y Corazón por Chiapas" y en su caso "Fuerza y Corazón por (el municipio coaligado correspondiente)" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamiento, respectivamente, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, fue apegada a derecho, es decir, de manera fundada y motivada.

En consecuencia al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por el partido político actor, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** el acuerdo IEPC/CG-A/072/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el pasado diez de febrero del año que acontece.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

## RESUELVE

**Único.** Se **confirma** el acuerdo IEPC/CG-A/072/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los argumentos vertidos en la Consideración **Séptima** de la presente resolución.

**Notifíquese a la parte actora** con copia autorizada de esta resolución al correo electrónico autorizado para esos efectos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable** al correo electrónico autorizado para ello; al **tercero interesado** en el domicilio autorizado en autos para esos efectos, **y por Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los





TEECH/RAP/026/2024

nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

  
**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

  
**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada**

  
**Magali Anabel Arellano Córdova**  
**Magistrada por Ministerio de Ley**

  
**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Secretario General por Ministerio de Ley**

